

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria	4	7	12 50
Fuera de la capital	4 50	8	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deben recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

## SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 30 de Julio de 1876.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION:

#### REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Serra contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo al repartimiento municipal de aquella villa, correspondiente al año económico de 1873-74, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Varios vecinos de Serra, provincia de Valencia, acudieron á la Comision provincial exponiendo que dejaron trascurrir el plazo legal para interponer el correspondiente recurso de agravios ante el Ayuntamiento, y en su caso el de alzada para ante la Diputacion, contra el reparto municipal de dicho pueblo, en la creencia de que el Ayuntamiento no se habria extralimitado de las reglas marcadas en la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872; mas como habian visto lo contrario, pedian que se dejara sin efecto dicho repartimiento.

La Comision provincial, sin embargo, se declaró incompetente por no haberse interpuesto el recurso dentro del plazo legal, disponiendo que se pusiera en conocimiento del Gobernador de la provincia, á fin de que en uso de la inspeccion que le encomendaban las leyes, anulase el repartimiento, sin perjuicio del recurso que los interesados tenian ante los Tribunales.

Parece que el Gobernador pidió al Alcalde el repartimiento, en vista del cual, y considerando que la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 sólo autorizó á los Ayuntamientos para ingresar por recargo municipal sobre la riqueza territorial el 5 por 100, cuyo tipo habia aumentado la Junta municipal, acordó anular el repartimiento y

devolverlo á la Municipalidad á fin de que lo formase de nuevo, con arreglo á la ley.

Contra esta resolución se alzó el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., exponiendo en apoyo de su solicitud cuánto creyó procedente; habiéndose en consecuencia remitido los antecedentes á informe de la Seccion con Real orden de 31 de Diciembre de 1875.

En diferentes informes ha expuesto la Seccion con análogo motivo que para interponer el recurso de alzada contra los acuerdos que toman las Corporaciones, así municipales como provinciales, en los cuales se haya cometido infracciones de ley, no se señala plazo para interponerlo; debiendo ser admitido y cursado cualquiera que sea la época en que se haya verificado.

El que produjeron varios vecinos de Serra contra el repartimiento municipal de dicho pueblo se fundó en que al formarlo la Junta municipal se habia infringido la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, vigente á la sazón; y siendo esto así, debió conocer en el fondo la Comision provincial de Valencia, á quien la ley confiere facultad bastante para ello.

La expresada Corporacion, sin embargo, se inhibió del conocimiento del asunto, declarándose incompetente, y remitió el expediente al Gobernador de la provincia para que, en uso del derecho de inspeccion que segun la misma Corporacion le corresponde, resolviera lo procedente.

Tal facultad sólo reside en el Gobierno, á tenor de lo dispuesto en el art. 88 de la ley provincial; por lo tanto, fué nula la resolución que adoptó el Gobernador de la provincia, por falta de competencia para dictarla.

Por ello, entiende la Seccion:

1.º Que procede declarar nula y sin ningun valor ni efecto la providencia reclamada por el Ayuntamiento de Serra, á que el expediente se refiere.

2.º Que se devuelva este al Gobernador de la provincia, á fin de que pasándolo á la Comision provincial resuelva en el fondo lo que crea procedente.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolu-

cion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1876.  
—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Belver de los Montes contra un acuerdo de la Comision provincial, que denegó su aprobacion á las Ordenanzas municipales, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo, con fecha 18 de Abril último, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Belver de los Montes se alza para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. con motivo de no haberse aprobado las Ordenanzas municipales de aquel pueblo.

La ley Municipal, en su art. 71, atribuye á los Gobernadores la aprobacion de tales Ordenanzas, de acuerdo con la Comision provincial.

Únicamente en caso de discordia entre lo opinado por la Comision y lo resuelto por el Gobernador, é insistiendo el Ayuntamiento en su acuerdo, es cuando corresponde someter el asunto á la decision del Gobierno, previa consulta del Consejo.

En el caso del expediente, el Gobernador ha estado conforme con el parecer de la Comision provincial; de consiguiente, aparte de la irregularidad de que el Ayuntamiento se alce del informe de dicha Corporacion, hay que estimar ejecutiva de derecho la determinacion de aquella Autoridad desaprobando las Ordenanzas, puesto que no ha resultado discordia.

No cabe, pues, en buenos principios recurso legal alguno para ante el Gobierno.

Esta consideracion parece que debió obligar al Gobernador, y aún á la Comision provincial, á fundar la negativa con mayor amplitud, á fin de que el Ayuntamiento supiera á qué reglas habia de ajustarse en las reformas de sus Ordenanzas.

Decir en absoluto, como ha dicho la Comision, que «los Ayuntamientos no pueden establecer multas gubernativas para los casos previstos en el Código penal,» es un medio breve de consulta, pero no de ilustracion para Corporaciones, que, segun la localidad,

necesitan mucho del ejemplo y de la dirección de sus superiores jerárquicos.

El espíritu de las leyes orgánicas es que las Corporaciones provinciales sean las que den la norma de lo legal y equitativo en el régimen local, y por eso en el art. 164 de la ley Municipal se exige de un modo terminante para la revocación de los acuerdos de los Ayuntamientos, que las resoluciones de las Comisiones provinciales sean *en todo caso fundadas*, con expresión de las disposiciones legales á ellas referentes.

Y este precepto es tanto más interesante, cuanto que su inobservancia priva á la Superioridad, en los casos de alzada para ante el Gobierno, de conocer las razones en que apoyan las Comisiones sus acuerdos.

De poco sirve que la Comisión provincial de Zamora en el informe evacuado con motivo de la alzada interpuesta para ante V. E., se extienda á demostrar los móviles de su consulta, si las declaraciones hechas no iban dirigidas al Ayuntamiento de Belver, que es á quien podrán aprovechar.

Léjos de probar con ello, como pretende, la tendencia de la Municipalidad á oponerse á los fallos que contrarían sus pretensiones, se revela con este y otros ejemplos una falta de inteligencia, reparable entre Corporaciones que se deben mútua consideración.

Siendo, como se ha dicho, de la especial incumbencia del Gobernador la aprobación de esas Ordenanzas, corresponde, en sentir de la Sección, desestimar el recurso interpuesto; mas como no pueda privarse al Ayuntamiento de Belver de la facultad de establecerlas, debe prevenirse á dicha Autoridad que, fijando su atención en los artículos 69, 71 y 72 de la ley Municipal, en el 625 del Código penal y en el 271 de la ley de organización del poder judicial, é inspirándose en la jurisprudencia sentada por decisiones y resoluciones del Gobierno á consulta de este Consejo, explane con mayor extensión los fundamentos de su providencia, reservando al Ayuntamiento de Belver la facultad de reformar el proyecto de Ordenanzas.

Tal es el parecer de la Sección.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1876.  
—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Circular núm. 16.

El Excmo. Sr. Capitan general y en Jefe del ejército del Norte, con fecha 17 del actual me dice lo siguiente:

«Sírvasse V. S. anunciar en el *Boletín oficial* de esa provincia que las instancias que se promuevan á las Autoridades militares y civiles y á las Diputaciones por consecuencia de lo prevenido en mi bando de 30 de Noviembre último, no deben ir acompañadas de las cédulas personales, para evitar el que puedan extraviarse; pues en caso necesario, cuando se resuelvan se exigirán á los interesados.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas de esta provincia á quienes pueda interesar.  
Soria, 20 de Enero de 1877.

El Gobernador,  
ANGEL BARRIO.

#### SECCION DE FOMENTO.

Don Angel Barrio, Doctor en la facultad de Derecho. Caballero gran cruz de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica, Gobernador civil de la provincia, etc., etc.

Hago saber: Que D. Tomás de Miguel, vecino de Casarejos, ha presentado solicitud de registro de ocho pertenencias mineras de carbon de piedra que se conocerán con el nombre de *Riojana*, sita en el pueblo de Casarejos y en su terreno de propios.

Verifica la designación en la forma siguiente: «Se tendrá por punto de partida el sitio llamado Reboñar, en donde hay varias calicatas abandonadas, plantándose la primera estaca 50 metros hácia el N. en la ladera del mismo nombre; la segunda se pondrá 50 metros al S. partiendo de dichas escavaciones en el sitio denominado Callejon que va á la Dehesa; la tercera se colocará 600 metros al E. en dirección al sitio denominado Cerrillo, y la cuarta se pondrá 200 metros al O. en el sitio denominado Colmenares, formándose un rectángulo de 80.000 metros cuadrados medidos horizontalmente en la dirección de E. á O.»

Y habiéndose admitido por decreto de este día la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en art. 23 de la ley vigente del ramo para los efectos que se expresan en el 24 de la misma.

Soria, 16 de Enero de 1877.

El Gobernador,  
ANGEL BARRIO.

Hago saber: Que D. Alvaro Gainza, vecino del Burgo de Osma, ha presentado solicitud de registro de ocho pertenencias mineras de carbon de piedra, que se conocerán con el nombre de *Numantina*, sita en el pueblo de Casarejos y terrenos de sus propios.

Verifica la designación en la forma siguiente: «Se tendrá por punto de partida el sitio denominado Peñuelas, en donde hay varias calicatas abandonadas, plantándose la primera estaca cincuenta metros hácia el Norte en el sitio denominado La Mata, la segunda se pondrá cincuenta metros hácia el Sur, partiendo de dichas escavaciones en el sitio denominado Camino que va á Vadillo; la tercera se colocará seiscientos metros al Este, en dirección nombrada Mata de Vadillo; y la cuarta se pondrá doscientos metros al Oeste, en el sitio denominado Cerrillo, formando un rectángulo de 80.000 metros cuadrados medidos horizontalmente de Oeste á Este.»

Y habiéndose admitido por decreto de este día la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley vigente del ramo para los efectos que se expresan en el 24 de la misma.

Soria, 16 de Enero de 1877.

El Gobernador,  
ANGEL BARRIO.

Hago saber: Que D. Manuel Rodríguez Bravo, Coronel del arma de caballería, de cuartel en esta ciudad, ha presentado solicitud de registro de doce pertenencias mineras de carbon de piedra, que se conocerán con el nombre de la *Soriana carbonifera*, sita en el pueblo de Fuentetoba y en el sitio conocido con el nombre del Recuenco.

Verifica su designación en la forma siguiente: «Se tendrá por punto de partida el arroyo Muño, que dista de la mina unos doscientos metros al Norte, y

desde él se designará á Oriente lo que corresponda en dirección de la dehesa denominada Valdehermoso; al Poniente en la misma forma en dirección de la Laguna, y al Mediodía la terminación de las pertenencias, que lindarán con la carretera del Burgo, todo terreno del término de Fuentetoba, baldío y sin arbolado alguno.»

Y habiéndose admitido por decreto de este día la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley vigente del ramo para los efectos que se expresan en el 24 de la misma.

Soria, 20 de Enero de 1877.

El Gobernador,  
ANGEL BARRIO.

### COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

#### Circular.

En vista de la negligencia y descuido de la mayoría de los Ayuntamientos en satisfacer lo que deben á los fondos provinciales, que, aparte de los atrasos, hay 120 pueblos que nada han satisfecho del repartimiento corriente, cuando ya está próximo el día en que vence el tercer trimestre, la Comisión permanente ha acordado continúen los apremios por el referido reparto de 1876-77, puesto que el estado de fondos no le permite pagar sus más apremiantes obligaciones.

Lo que se hace saber por esta circular para que se apresuren los Ayuntamientos á satisfacer sus cuotas si quieren evitar las consecuencias de su morosidad, á la vez que el disgusto á esta Corporación, que tanto siente verse obligada á hacer uso de estas medidas.

Soria, 16 de Enero de 1877.—El Vicepresidente, MIGUEL FUERTES.

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Circulares.

Por la Dirección general de Impuestos se dice á esta Administración en 12 del actual lo que sigue: «Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 31 de Diciembre próximo pasado, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de haber pretendido el Ayuntamiento de esta Corte que el plazo para formar la relación de morosos, exigida por el art. 42 de la Instrucción de 18 de Agosto de 1876, sobre cédulas personales, se prorogue hasta el 15 de Febrero próximo. En su vista, considerando que, aunque según el citado artículo, la relación referida debería haberse formado durante el mes de Noviembre último, el mismo motivo de no haberse podido poner oportunamente á la venta las cédulas, en que se fundó la próroga hasta fin del mes actual, para adquirirlas; sin embargo, es justo se tenga presente para alargar los demás plazos que con aquel se relacionan; y considerando que por consiguiente debe declararse ampliado el término á que se refiere el Ayuntamiento de Madrid, no sólo por lo que á la Corporación indicada respecta, sino con referencia á todas las demás del Reino; S. M. el Rey, de acuerdo con lo expuesto por V. E., se ha servido declarar que la obligación de formar las relaciones de morosos de que trata el art. 42 de la mencionada Instrucción deberá cumplirse por los respectivos Ayuntamientos en el mes de Febrero próximo, remitiéndolas luego los Municipios á las Administraciones económicas en la primera quincena

de Marzo siguiente. = De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y demás efectos oportunos. = Y este Centro directivo la trasladada á V. S. para su conocimiento, á fin de que haga llegar al de los Ayuntamientos de esa provincia, y con el objeto de que en la primera quincena del próximo mes de Marzo reclame á los que no las hayan facilitado á la sazón las relaciones de morosos de que trata la preinserta Real disposición.»

Lo que se inserta en el presente *Boletín oficial* para que, llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes y de los Ayuntamientos de la provincia, tenga por su parte el debido cumplimiento sin necesidad de más prevenciones.

Soria, 17 de Enero de 1877. = ANTONIO GONZALEZ WDELL.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan remitirán, á los dos días precisamente de recibir este periódico oficial, los estados que en el *Boletín* de 13 de Noviembre se les han reclamado por esta Oficina y recordado varias veces en otros posteriores, el uno relativo á la clasificación de los habitantes de su respectivo pueblo por orden de cuotas de la contribucion de inmuebles, y el otro expresivo del número de cabezas de ganado existentes tambien en el mismo, conforme ámbos en un todo á los modelos que en dicho *Boletín* se consignan; en la inteligencia que no pudiendo demorarse por más tiempo este servicio y atendiendo al mucho tiempo trascurrido, una vez terminado aquel plazo, pasará un comisionado de esta Administración á recoger dichos documentos, cuyas dietas serán á cargo de los respectivos Alcaldes, además de poner el hecho en conocimiento de los Tribunales de Justicia para proceder contra los morosos como desobedientes á los órdenes de esta Administración.

**Pueblos que se citan.**

Alaló.	Herrera.
Alcubilla del Marqués.	Hoz de Arriba.
Aldeapozo.	Hoz de Abajo.
Aldea de San Estéban.	Losana.
Almenar.	Majan.
Arenillas.	Marazovel.
Argüjío.	Matalebreras.
Aylagas.	Matamala.
Barriomartin.	Montenegro de Cameros.
Benamira.	Morales.
Berlanga.	Nafria de la Llana.
Blocona.	Noviercas.
Bordecoréx.	Olvega.
Borjabad.	Paones.
Buberos.	Perera.
Cabreriza.	Peroniel.
Colatañazor.	Poveda.
Cañamaque.	Quiñonería.
Caravantes.	Radona.
Carbonera.	Rebollo.
Carrascosa de Arriba.	Rejas de San Estéban.
Casarejos.	Retortillo.
Castillejo de Robledo.	Rollamienta.
Cigudosa.	Royó (el).
Cihuela.	Salinas de Medina.
Ciria.	San Estéban.
Covalada.	San Leonardo.
Conquezuela.	Santa Cruz.
Cubo de la Sierra.	Santa María de Huerta.
Cuevas de Ayllon.	Santa María de las Hoyas.
Cuéllar.	Sauquillo de Alcázar.
Cuenca (la).	Soliedra.
Dévanos.	Somaen.
Dombellas.	Tajueco.
Durolo.	Vadillo.
Escobosa de Almazan.	Valdanzo.
Esteras de Medina.	Valdelagua.
Fuencaliente.	Valderoman.
Fuentecantales.	Valtageros.
Fuentegelmes.	Velamazán.
Fuentestrún.	Viana.
Gallinero.	Vildé.
Golmayo.	Villar del Rio.
Gormaz.	Vinuesa.

Soria, 20 de Enero de 1877. = ANTONIO GONZALEZ WDELL.

En la *Gaceta de Madrid* del día 20 del actual, número 20, página 172, se halla inserto el anuncio siguiente:

«*Dirección general de Rentas Estancadas.* = El día 5 del próximo mes de Febrero á la una y media de su tarde tendrá lugar en esta Dirección la tercera subasta para contratar 20.000 resmas de papel blanco de primera clase, 26.000 de segunda y además las que sobre estas puedan pedirse hasta un máximo de 6.000 de primera y 9.000 de segunda; todas con destino al servicio de la Fábrica del Sello durante el corriente año. = La referida subasta tendrá lugar con arreglo al pliego de condiciones que sirvió para la anterior, el cual estará de manifiesto en esta Oficina todos los días no festivos de once de la mañana á cuatro de la tarde. = Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid, 19 de Enero de 1877. = José Rivero.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á los propios fines.

Soria, 21 de Enero de 1877. = ANTONIO GONZALEZ WDELL.

**SECCION CUARTA.**

**JUNTA DE BENEFICENCIA DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

*Circular.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 7 de Diciembre último, dice al de Hacienda lo siguiente: — Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Delegado de Beneficencia para las investigaciones del ramo en todo el Reino, á D. Félix Blanco Trigueros con derecho á los premios reconocidos para este servicio por la legislación vigente.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los señores Alcaldes de la misma.

Soria, 20 de Enero de 1877. = El Gobernador Presidente, ANGEL BARRIO.

**JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE SORIA.**

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, en comunicacion de 16 de Diciembre próximo pasado, dice á esta Junta lo siguiente:

«Con esta fecha me dice el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, de Real orden, lo que sigue:

Excmo. Sr.: Habiendo hecho presente á este Ministerio la Academia Española la existencia de numerosas ediciones fraudulentas que en diferentes provincias del Reino se han hecho del Epítome de la Gramática de la Lengua Castellana y del Prontuario de Ortografía de la misma, que están declarados textos obligatorios y únicos en las escuelas de primera enseñanza y son propiedad de aquella Corporacion, y viniendo á resultar de dichas falsificaciones daño para la instruccion, porque algunas de ellas están alteradas en su texto, y perjuicio á la vez para los intereses de la Academia; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública por su parte, y excitando el celo de las locales, procurarán, con el fin de evitar la circulacion de dichas ediciones fraudulentas, que los ejemplares de las referidas obras que se adquirieran con los fondos destinados al material de escuelas sean legítimos.

2.º Con el mismo objeto los Inspectores de primera enseñanza ejercerán una constante vigilancia, especialmente al hacer la visita de las escuelas, enterándose de los ejemplares que usen los niños asistentes á aquéllas, y averiguando los establecimientos públicos en que los hayan adquirido, y en comunicacion reservada darán conocimiento á este Ministerio de las averiguaciones que hagan sobre este punto.

3.º Los maestros de las escuelas públicas, al adquirir los ejemplares de dichas obras con cargo al material de aquéllas, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de cerciorarse de su legiti-

midad por cuantos medios estén á su alcance, pudiendo considerar como fraudulentos todos los que se les ofrezcan con notable rebaja en el precio que tiene fijado la Academia.

4.º Los Jefes de las Secciones de Fomento coadyuvarán al cumplimiento de esta orden, facilitando á las Juntas, Inspectores y maestros cuantas noticias puedan impedir la circulacion y venta de las ediciones falsas.

5.º Si pasado algun tiempo no disminuyera la circulacion de aquéllas, el Gobierno adoptará el correctivo que estime oportuno respecto á los Inspectores y demás funcionarios públicos de las provincias en que continuara este abuso.

6.º Por último, este Ministerio recomendará al de la Gobernacion que dé las órdenes oportunas para que los Gobernadores de las provincias, valiéndose de los Inspectores de orden público y adoptando cuantas disposiciones les sugiera su celo, averigüen la procedencia de estas impresiones, descubriendo sus autores y expendedores, y asimismo se recomendará al de Gracia y Justicia que comunique las instrucciones convenientes á los funcionarios del orden fiscal para que, en los casos en que proceda, promuevan el ejercicio de la accion criminal correspondiente, reclamando á este fin de los Gobernadores de provincias las noticias que adquieran por consecuencia de las averiguaciones que en esta disposicion se les encarga.»

Lo que ha acordado esta Junta que se publique por medio del *Boletín oficial* de la provincia, previniendo á las locales del ramo y á los maestros de primera enseñanza el más exacto cumplimiento de lo que se ordena en la anterior Real orden, bajo la inmediata responsabilidad de unas y otros si así no se verificase.

Soria, 19 de Enero de 1877. = El Presidente, ANGEL BARRIO. = El Secretario, EULOGIO MARTINEZ DE TORO.

**TELEGRAFOS.**

DIRECCION DE SECCION DE SORIA.

Autorizada la Dirección general del ramo por Real orden de 16 de Diciembre del año próximo pasado para la adquisicion por medio de subastas parciales de 12.000 postes con destino al servicio de Telégrafos, se anuncia al público que el día 1.º de Febrero próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta de 50 postes de primera y 450 de segunda, cuyo acto se verificará en el despacho del Director de la Seccion de esta capital, sita en el edificio que ocupa el Gobierno civil de la provincia, con arreglo al siguiente

*Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta la adquisicion de 50 postes de primera dimension y 450 de segunda en la ciudad de Soria, de sabina ó enebro al natural.*

**CONDICIONES GENERALES Y ECONÓMICAS.**

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados segun las reglas que previene la instruccion que forma parte del Reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto en Soria y ante el Jefe de Telégrafos, quien lo presidirá, á los diez días de publicado el anuncio de subasta en el *Boletín* de la provincia.

2.º Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe del material al tipo de subasta en la sucursal de la Caja de Depósitos de la indicada provincia.

3.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar en los almacenes de las oficinas telegráficas de Soria 50 postes de primera dimension y 450 de segunda, con entera sujecion al pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, de tal fecha; y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber depositado en la sucursal de Depó-

sitos la fianza de 127 pesetas 50 céntimos, importe del 5 por 100 del valor total de los 500 postes al tipo de subasta, que me comprometo á entregar por el precio de tantas pesetas por cada uno de primera y tantas por cada uno de segunda dimension.»

(Fecha y firma.)

4.ª Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservado al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, y dicho remate no producirá obligacion hasta que sea aprobado.

5.ª En el término de 15 días, á contar desde la fecha con que se le comunique la aprobación y adjudicación de la subasta, deberá el contratista consignar por vía de fianza, para responder del cumplimiento de su compromiso, en la sucursal de la Caja de Depósitos, el 10 por 100 de la cantidad en que se haya rematado el servicio, y otorgará el correspondiente contrato; en la inteligencia de que si en dicho plazo no constituye dicha fianza ó no otorgase el contrato, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasione el otorgamiento del contrato y dos copias que se remitirán á la Direccion general son de cuenta del contratista, el cual abonará también la insercion del anuncio si se publicara en la *Gaceta*, sin cuyo pago no podrá otorgar el contrato.

6.ª La entrega deberá empezar á los 45 días de comunicada al contratista la adjudicación de la subasta, y quedará terminada dentro de los 30 siguientes, concediéndosele además un plazo de 20 días para reponer el material que le fuere desechado.

7.ª Si el contratista no empezase la entrega del material para el día marcado, ó si la Administracion comprendiese que no era posible que estuviese terminada dentro del plazo señalado, podrá procederse á nueva subasta fijando la Administracion el tipo de la misma, ó á la adquisicion del material contratado ó del que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener sobre el importe de su contrata, devolviéndole el resto de aquella si resultase alguno, sin que en ningun caso tenga derecho á la economía que pudiera obtenerse respecto del importe de su contrata. Si no repusiese el material desechado en el tiempo que se establece, lo adquirirá la Administracion bajo las mismas condiciones.

8.ª Si el contratista no hubiese terminado la entrega para el día señalado, sea cualquiera la causa, quedará de hecho rescindida la contrata, con pérdida de la fianza sin derecho á reclamacion; y únicamente cuando demuestre que el retraso en la entrega ha sido producido por motivos ó causas inevitables y ofrezca cumplir su compromiso, podrá la Administracion concederle la prórroga que prudente le parezca, si lo tuviese por conveniente. Igualmente podrá concedérsele prórroga para empezar la entrega en iguales circunstancias.

9.ª El material será reconocido en los puntos de entrega por el funcionario ó funcionarios que la Direccion general nombre al efecto, los cuales desecharán todo el que no reuna las condiciones de contrata, estando el contratista obligado á proporcionar los medios necesarios para el reconocimiento y á satisfacer los gastos que ocasione.

10. El pago se hará mediante libramientos contra el Tesoro público en vista de las certificaciones de los encargados del reconocimiento, en las cuales conste que el material cumple con todas las condiciones de contrata, cuyos documentos se remitirán á

la Direccion general á fin de que se pueda disponer el pago.

11. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

12. El tipo máximo porque se admiten proposiciones es el de seis pesetas cada poste de primera dimension y cinco pesetas cada uno de segunda.

#### CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª Los postes serán de sabina ó enebro, al natural.

Los postes serán rollizos, no admitiéndose maderas serradas, no tendrán nudos profundos ni vetas sesgadas, han de estar perfectamente sanos y sin defectos que les hagan impropios para el uso á que se destinan, estarán limpios, pero sin descortezar, presentando una superficie tersa, terminando en la cogolla en chaflan ó forma cónica. Serán rectos desde el raigal á la cogolla, admitiéndose sin embargo la tolerancia siguiente:

Primero. Una curva uniforme que comprenda desde el raigal á la cogolla que no exceda de 16 centímetros en los postes de 1.ª dimension ni de 10 en los de 2.ª, contados segun sus flechas.

Segundo. Dos curvas en sentido contrario ó sea en forma de S que comprenda cada una próximamente la mitad de la longitud del poste, y en el caso de ser desiguales que sea siempre la menor la correspondiente á la cogolla. La suma de estas flechas no debe exceder de 14 centímetros en los de 1.ª dimension ni de 10 en los de 2.ª.

Tercero. Curvas é irregularidades que afecten sólo á la parte que ha de quedar enterrada, ó sea 1 metro 50 centímetros en los postes de 1.ª y un metro en los de 2.ª á contar desde la coz.

Se considerarán como inútiles todos los postes que varíen rápidamente de curvatura, que tengan varias curvas en distintos planos ó que formen hácia la cogolla una curva mareada y sensible á simple vista.

2.ª Las dimensiones de los postes serán las siguientes:

Primera dimension: altura 8 metros por lo menos; circunferencia á metro y medio de la coz 57 á 68 centímetros; circunferencia en la cogolla 25 centímetros por lo menos.

Segunda dimension: altura 6 metros por lo menos; circunferencia á 1 metro de la coz 41 á 50 centímetros; circunferencia en la cogolla 21 centímetros por lo menos.

3.ª Si el contratista presentare postes de mayor longitud que la marcada para los de 1.ª y 2.ª dimension, bastará para que sean admisibles, respecto al grueso, que la circunferencia de la seccion á 8 y 6 metros respectivamente sea la indicada para la cogolla en cada una de estas clases de postes, siempre que á metro y medio de la coz tengan el grueso que se marca. Si el grueso á metro y medio de la coz excediese, sea en los de 1.ª ó sea en los de 2.ª dimension, del limite superior que se fija para los de una y otra clase, la Direccion general podrá admitirlos ó desecharlos segun convenga.

4.ª Los postes de 8 metros de altura que tengan de circunferencia á metro y medio de la coz menos de 57 centímetros y más de 45, se admitirán como de segunda dimension, sin que el contratista tenga que reponerlos con otros de primera, siempre que no excedan del 50 por 100 de los de esta clase y haya cubierto el número de los de segunda que se comprometió á entregar. Las circunferencias se medirán sin la corteza.

5.ª La entrega de los postes se verificará dentro de los almacenes de la Direccion de Seccion de Telégrafos de Soria, en cuyo punto serán reconocidos como previene la condicion 9.ª

Madrid, 13 de Enero de 1877.—P. el Director general, ANTONIO LOPEZ OCHOA.

Soria, 19 de Enero de 1877.—El Jefe de la Seccion, ELEUTERIO MANZANEQUE.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Soto de San Estéban.

Reconocidos por el profesor veterinario de primera clase de este partido D. Lúcio Escribano Roland los ganados lanares de Ignacio Barrios y comprendidos de esta vecindad, y resultando invadidos de la enfermedad epizootia variolosa, por el Ayuntamiento y comision de ganaderos de esta villa, con el referido profesor, se ha señalado para el ganado doliente el siguiente acantonamiento:

«Se fijó el primer mojon donde dicen al Asomar á Valdemagaz, con direccion al corral de Santiago Pascual al alto de la Peña del Vino, al camino de Valcaseon: volviendo por la mojonera de Miño sigue por la de Aldea hasta volver al punto de partida. A esta raya se señala contraraya de 30 metros en los puntos que sea necesario, no faltando las comodidades necesarias á la ganadería, como es cerrado, abrigo, aguadero y pastos.»

Soto de San Estéban, 15 de Enero de 1877.—El Alcalde, SEGUNDO PUENTE.

#### Ayuntamiento de Olvega.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular de esta villa, á partido cerrado, con la dotacion de 250 pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres por la asistencia de familias pobres, y 900 medias de trigo comun pagadas por los vecinos en tiempo de recoleccion.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de esta villa en el término de treinta días en que se ha de proveer.

Olvega, 17 de Enero de 1877.—El Alcalde, SANTOS CALVO.

## SECCION SEXTA.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Juzgado de primera instancia de Soria.

Don Roque Gallo Rodriguez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido:

A los Jueces municipales del mismo y personas que constituyen la policia judicial, hago saber: Que en el Juzgado de Calatayud se instruye causa criminal contra Bernardo Simon y Marta, de 28 años de edad, casado con Joaquina la Huerta, quinquillero y cesterero ambulante, natural de San Martín del Rio y vecino de Calatayud, cuyas señas personales se expresan á continuacion, por disparo de arma de fuego y lesiones. Y reclamándose por dicho Juzgado la busca y captura de aquél, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) requiero y encargo á dichas Autoridades y fuerza de la Guardia civil que tan luego fuere habido el Bernardo Simon y Marta procedan á su captura y lo pongan á mi disposicion.

Dado en Soria á 15 de Enero de 1877.—ROQUE GALLO.—Por mandato de S. S., BERNARDINO SIMON.

Señas de Bernardo Simon y Marta.

Estatura regular, barba poca; viste chaqueta y pantalón de pana oscura, pañuelo á la cabeza y alpargata abierta á lo miñon.

SORIA:—Imprenta provincial.